

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Daniel Felipe Castellanos Contreras. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 3 de noviembre de 2022

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Led Screen Masters & Suplies S.A.S.
Demandado	Estructura Publicitaria S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01267 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas de Venta Electrónicas), instaurada por LED SCREEN MASTERS & SUPPLIES S.A.S. en contra de ESTRUCTURA PUBLICITARIA S.A.S., se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará la impresión de los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica a ESTRUCTURA PUBLICITARIA S.A.S.
2. Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de las facturas electrónicas de venta en el RADIAN (art. 616-1 E.T.)
3. Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta de la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de las facturas de venta electrónica base de ejecución. La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIAN, lo cual acá tampoco se acredita.

Precisamente es requisito para el registro de la factura en el RADIAN que la factura haya sido previamente aceptada.

4. Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*”
Dependiendo del cumplimiento del requisito anterior, allegará dicha constancia electrónica.

5. Artículo 2.2.2.53.7. “**Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.** *Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.*”

Allegará la prueba del registro del evento referente al pago parcial de la factura No. FVE260, informado en el hecho tercero de la demanda (Artículo 2.2.2.53.13.)

6. Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

7. Complementará las pretensiones señalando la fecha exacta a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios para cada una de las facturas de venta, teniendo en cuenta su vencimiento.

8. Allegará un nuevo poder que cuente con **presentación personal** por parte de la poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige la referida Ley.

Si se opta por mensaje de datos, el mismo debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). Igualmente, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Además, en el poder se debe determinar claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso ejecutivo, más no se especifica el título valor ni los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

9. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

15.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3fce61094e26a3282d14ca5e4e6549226247dbcb72e17e0fe4d295ef7e5d6d**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**